



**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/15/2022

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **diecinueve horas del diecinueve de abril de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **DÉCIMA QUINTA** sesión pública de resolución en forma presencial a puerta cerrada, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en su calidad de ponente, en el Juicio de la Ciudadanía 143 del año 2021 y sus acumulados 144 del mismo año y 03 de 2022, promovido por el C. Evaristo Hernández Cruz y otros, a fin de impugnar la resolución emitida el once de octubre de dos mil veintiuno por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, por la que se declara la existencia de los actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes e inicio la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Electoral, Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-143-2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-144/2021-II Y TET-JDC-03/2022-II**, al tenor que sigue:

CON SU AUTORIZACIÓN MAGISTRADA PRESIDENTA Y SEÑORES MAGISTRADOS.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano 143 y 144 DE 2021, así como el 3 de este año; promovidos por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz y otra; a fin de impugnar la resolución emitida el once de octubre de dos mil veintiuno por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, por la que se declara la existencia de los actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

El actor señala que se violó en su perjuicio el principio relativo a que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos, contraviniendo lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal; porque la responsable con el pretexto de definir la temporalidad de su nombre en el registro de infractores realizó indebidamente un análisis de su conducta la cual ha sido juzgada en cinco instancias y volvió a serlo por sexta instancia, superando las permitidas por el orden constitucional que establece que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias;

El ponente propone declarar infundado el agravio, toda vez que en la resolución reclamada no se realiza un nuevo análisis de la conducta denunciada consistente en violencia política en razón de género, sino que la responsable emite una nueva conforme a lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco al resolver los juicios ciudadanos TET-JDC-56/2021-II y TET-JDC-127/2021-I el pasado veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, donde se consideró que le asistía la razón al actor toda vez que su inscripción por seis años en el registro nacional de infractores resultaba excesiva, máxime que no se había realizado la gradualidad y temporalidad de su inscripción y registro en el catálogo de infractores, conforme a lo establecido en el artículo 348, numeral 5, fracción V de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; aunado a que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local no contaba con facultades para realizar la ejecución de la resolución inicial, por ello se ordenó al Consejo Estatal que emitiera una nueva resolución en donde estableciera la gradualidad de la conducta en cuanto a su calificación y plazo de permanencia del actor en

el registro nacional y estatal de infractores, debiendo tomar en cuenta la modificación que habían sufrido los "Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyen violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021", el doce de julio de dos mil veintiuno.

De ahí que, la resolución reclamada se delimitó en determinar la individualización de la sanción, para poder fijar la temporalidad del registro de infractores al sancionado; por lo que no se puede considerar que se le ha juzgado por tercera ocasión por los mismos hechos, como equivocadamente refiere el actor.

Asimismo, el ponente propone declarar infundado el agravio relativo a que se le ha juzgado al actor en seis instancias, rebasando el orden constitucional el cual señala que nadie puede ser juzgado por más de tres instancias, vulnerándose en su perjuicio lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal, ello, porque la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte emitida en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, fue recurrida ante las instancias jurisdiccionales locales y federales agotando la cadena impugnativa correspondiente; sin que ello implique que al actor se le ha juzgado hasta en seis ocasiones, pues han sido las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador quienes han promovido diversos medios de impugnación en contra de las determinaciones arribadas por las autoridades electorales, sin que ello signifique que al recurrente se le ha sancionado más de tres veces por los mismos hechos, sino por el contrario, todo deviene de la propia ejecución de la sentencia primigenia la cual ha sufrido algunas modificaciones pero únicamente respecto a la gradualidad de la conducta denunciada y sobre la temporalidad en la inscripción del actor en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.

Por otro lado, el actor refiere que la gravedad de su conducta y la individualización de la sanción ya habían sido formuladas por la responsable al emitir la resolución de diez de diciembre de dos

mil veinte, la cual adquirió valor de cosa juzgada; por lo que si en dicha resolución no existió una gravedad específica, no puede imponerse una gravedad ulterior que no estaba prevista en la norma individualizada; ni tampoco una redefinición del tiempo de permanencia de su nombre en el registro de infractores, por lo que se actualiza el principio general de derecho ninguna pena sin ley.

Por lo que, manifiesta que se violó en su perjuicio el principio general de derecho "prohibido reformar la sanción en perjuicio del reo", toda vez que si en la primera resolución se valoró su conducta sin que se encontrara alguna gravedad, se cuantificó la sanción como una multa que ya cumplió y solamente estableció su inscripción en el registro de infractores lo que ya se realizó; no puede volver a ser objeto de valoración para atribuirle una gravedad inventada con posterioridad, pues se le violan sus garantías de seguridad jurídica.

Por su parte, la actora arguye que en la resolución reclamada la responsable indebidamente realizó una actualización de la inscripción del sancionado en el registro nacional y estatal de infractores por un plazo de cinco años cuatro meses, pues previamente en la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, ya había determinado inscribirlo seis años, que es la temporalidad que resulta aplicable de acuerdo con la reglamentación federal, considerando que la aplicación de los lineamientos modificados el doce de julio de dos mil veintiuno mediante acuerdo CE/2021/077, no puede ser aplicada con efecto retroactivo, pues fue posterior a la ejecutoria de la resolución que le impuso la temporalidad de seis años en el registro nacional de personas sancionadas, por lo que el denunciado no se puede beneficiar de dicha modificación; sino que la responsable debió emitir una nueva resolución para aclarar su sentencia y subsanar la emisión de no incluir la temporalidad.

El ponente propone declarar los agravios como infundados, toda vez que la resolución reclamada deviene del cumplimiento a lo dictado por este Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil

veintiuno en los expedientes TET-JDC-56/2021-II y su acumulado TET-JDC-127/2021-II, pero no viola el principio de cosa juzgada, pues no se advierte que se analice nuevamente la conducta denunciada, sino que, la responsable se ciñó a lo ordenado por esta autoridad, realizando una motivación en la individualización de la sanción para la inscripción y registro del actor en el registro nacional y estatal de infractores, como un aspecto de la propia ejecución de la sentencia que ya ha adquirido definitividad; sin que ello pueda traducirse en volver a juzgar su persona y conducta por los mismos actos, puesto que se pronuncia respecto a los actos que emitió la Secretaría Ejecutiva respecto al cumplimiento de la resolución, quien carecía de facultades para realizarlos. Sin embargo, esta nueva determinación generó una modificación en la temporalidad de la inscripción y temporalidad del actor en el registro de infractores, puesto que la propia ejecutoria de este Tribunal le ordenó a la responsable que realizara tal cuestión, tomando en cuenta los Lineamientos para la atención de los actos que constituyen violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral local 2020-2021, modificados mediante acuerdo CE/077/2021, de doce de julio del año próximo pasado, aplicados retroactivamente en beneficio y no en su perjuicio como equivocadamente lo señala.

En ese sentido, en el caso no existen las condiciones que permitan afirmar que los actos impugnados suponen una aplicación retroactiva en perjuicio del actor, sino por el contrario, se le generó un beneficio, pues la resolución impugnada determinó la clasificación de la infracción como grave ordinaria y la actualización en la inscripción del actor en el Registro Estatal y Nacional de Infractores por un plazo de cinco años cuatro meses, —cuando previamente se había ordenado su inscripción por seis años— que inicialmente parte de los cuatro años señalados en el inciso a) del párrafo cuarto del artículo 29 de los Lineamientos al cual se le adicionó un tercio del mismo (un año tres meses), en términos del inciso b) del mencionado precepto, pues se demostró que el infractor al momento en que realizó la infracción era servidor público, lo que incrementó su plazo de registro.

Por lo tanto, la aplicación retroactiva de los Lineamientos se realizó de tal forma que no se perjudicó al recurrente, por lo que no existe razón para alegar que la autoridad responsable incurrió en una vulneración al principio de retroactividad de la ley en su perjuicio, pues su inscripción y permanencia en el registro de personas sancionados por violencia política de género en contra de las mujeres, fue disminuido en comparación con lo que le fue decretado en la resolución primigenia.

Asimismo, se propone declarar inoperante lo alegado por la actora del expediente TET-JDC-144/2021-II, respecto a que se emitió una actualización del denunciado en el registro estatal y nacional de infractores por un plazo de cinco años cuatro meses; porque si en la sentencia inicial no se colocó la temporalidad, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se determinó inscribirlo por seis años, que es la temporalidad que resulta aplicable de acuerdo con la reglamentación federal.

La inoperancia radica en que contrario a lo sostenido por la actora la resolución inicial si estableció la temporalidad de la inscripción y registro del denunciado por seis años, conforme con el artículo 29 de los Lineamientos, pero sería hasta que causara ejecutoria, lo que efectivamente se realizó el veintiséis de febrero al iniciarse por parte de la Secretaría Ejecutiva el cumplimiento de la sentencia, empero este órgano jurisdiccional determinó que dicha autoridad carecía de facultades y atribuciones, ordenando al Consejo Estatal se pronunciara sobre lo inherente al cumplimiento pero conforme a los Lineamientos modificados el doce de julio de dos mil veintiuno, realizando una gradualidad en la individualización de la infracción y en la inscripción y registro del denunciado en el registro estatal y nacional de infractores, aplicándose el principio de retroactividad de la ley en beneficio del denunciado.

De esta manera, la posibilidad de aplicar retroactivamente una ley en beneficio de la persona permite hacer efectiva una norma posterior a la comisión de la conducta que le resulte más favorable, ya sea porque dicha conducta dejó de ser considerada

ilícita, o bien porque disminuyó su punibilidad en razón de ser considerada menos, como sucedió en la especie.

Finalmente, por cuanto hace al argumento del actor relativo a que no puede imponerse una gravedad ulterior que no estaba prevista en la norma individualizada; ni tampoco una redefinición del tiempo de permanencia de su nombre en el registro de infractores, por lo que se actualiza el principio general de derecho "ninguna pena sin ley", se propone declararlo infundado; en razón de que en la resolución inicial se determinó la gradualidad de la conducta acreditada y la inscripción del actor en el registro estatal de infractores conforme al artículo 29 de los Lineamientos, es decir, la permanencia del actor en el registro de infractores fue por 6 años, sin embargo, se consideró que la temporalidad impuesta no era acorde con el sistema sancionador electoral, pues resultaba excesivo atendiendo a las exigencias de las disposiciones electorales de individualizar las penas que se impongan con motivo de los procedimientos sancionadores, pues la gravedad de la acción o lesión es un aspecto que se debe tomar en cuenta para graduar e imponer una sanción, atendiendo lo establecido en el artículo 348, numeral 5, fracción V de la Ley Electoral local.

Bajo esa circunstancia, fue modificado el párrafo cuarto del artículo 29 de los lineamientos, para efectos de establecer una gradualidad adecuada en cuanto a la calificativa y plazo de permanencia en el registro estatal de infractores en materia de violencia política de género en contra de las mujeres y por consiguiente en el registro nacional; tomando en cuenta los criterios adoptados por el Instituto Nacional Electoral.

De ahí, que en la resolución reclamada se moduló la gradualidad en la calificativa de la infracción y el plazo de permanencia en el registro estatal de infractores se vio disminuido en beneficio del recurrente, sin que ello implique estimar que se vulnera el contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, toda vez que la circunstancia de que expresamente no se establezca una temporalidad mínima de forma alguna implica

una imprecisión que tuviera como consecuencia una violación al referido precepto constitucional.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta magistrada presidenta, señores magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Es mi propuesta</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor del proyecto</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el en el **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-143/2021-II y sus acumulados TET-JDC-144/2021-II y TET-JDC-03/2022-II, se resuelve:**

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TET-JDC-144/2021-II y TET-JDC-03/2022-II al diverso TET-JDC-

143/2021-II, por ser este último el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional; por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada el once de octubre de dos mil veintiuno por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*"Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Jueza Instructora, así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las **diecinueve horas con treinta y seis minutos, del diecinueve de abril de dos mil veintidós**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha."*

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.


MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES

JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA 15/2022, REALIZADA EL DIA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.